

5

COMITE DE COOPERACION PARA LA
PAZ EN CHILE
DEPARTAMENTO PENAL

CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaría de la Solidaridad

Documento N° 00485.00
Ingreso

3.7.75.

(Análisis de los D.L. N°1.008 y 1.009, artículo
1°, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1975.

En anexos se transcriben los :

- DL N° 1.008 - Diario Oficial de 8 de mayo de 1975
 - DL N° 1.009 - art. 1° - Diario Oficial 8 de mayo 75
 - DL N° 521 - Diario Oficial de 18 de junio de 1974.-
-

ANÁLISIS DEL D L. 1008

NATURALEZA DE NUESTRO ENFOQUE

1.-

Este DL admite un doble examen, según se lo considere como norma autónoma, con contenido propio e independiente, o según se lo ponga en relación con los DLs. 1009 y 521, y al servicio de su interpretación (1)

Este doble examen es válido, por más que el propósito, al dictar el DL 1.008, haya sido posibilitar la dictación del DL 1.009. Eso no quita que el DL 1.008 tenga su propio sentido abstracto y su ámbito de aplicación independiente, que fluye de su propio tenor literal; el que es necesario analizar, porque se trata de una modificación expresa a la Constitución Política que pasa a integrar su texto en una materia tan fundamental como lo son las "garantías constitucionales". A continuación abordaremos el examen de este DL, considerándolo como norma autónoma con contenido independiente y sin referirnos, de momento al DL 1.009 y DL 521.

2.- EL DL. 1.008 como Sistema de Normas Autónomas

De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la Carta Fundamental "nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley" En general, podemos distinguir, para determinar el funcionario competente, entre las detenciones que se ordenan en contra de presuntos delincuentes por la comisión de "delitos" y las detenciones que se decretan de acuerdo con las facultades extraordinarias del estado de sitio en contra de personas que representan un peligro para la seguridad nacional, y que no son delincuentes a los que haya que procesar para establecer su responsabilidad penal. En el primer caso la regla general es que el funcionario público expresamente facultado por la ley para detener personas es el juez que instruye un sumario o conoce un delito (art. 254 N°1 del C.P.P.). Excepcionalmente, la detención, en ciertos casos, podrá ordenarse por Intendentes o Gobernadores, verificarse por la policía civil o por cualquier persona cuando se trate...

- (1) El hecho de considerar el DL 1.008 primero como norma autónoma, con prescindencia de sus relaciones con los decretos leyes N°s 1.008 y 521 implica, en cierto modo, mutilar su sentido, pero ello es indispensable en beneficio de la claridad.

de un delincuente sorprendido infraganti (art. 254, Nos. 2, 3, y 4 y Art. 49 de la Ley de Régimen Interior). En el segundo caso, esto es, cuando se trate de la aplicación de las facultades del estado de sitio, la detención (que el art. 72, N°17, inc. 3 llama "arresto" puede ordenarla sólo el Presidente de la República. El DL 951, dictado por la Junta de Gobierno, amplía al Ministro del Interior y aún a los Intendentes, esta facultad exclusiva del Jefe del Estado, violando sí la Constitución Política.

El art. 15 de la Constitución expresa que "Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá dentro de las 48 horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido". Esta disposición se refiere, evidentemente, sólo a las detenciones señaladas en primer término, es decir, a las que se ordenan contra delincuentes por la comisión de delitos, y no a las detenciones (arrestos) decretadas en uso de las facultades del estado de sitio. En efecto, sólo ^{en} el primer caso tiene sentido exigir el aviso al juez competente, obligando a la autoridad a poner a su disposición al detenido.

Tratándose de los arrestos por el estado de sitio la autoridad puede mantener detenidas a las personas durante el tiempo de la vigencia de esa situación de emergencia sin que rija a su respecto la obligación del poner al detenido a disposición del juez competente, porque en tal caso no se imputan delitos que deban investigarse y castigarse por juez alguno.

- 3.- El claro propósito del art. 15 de la Constitución es reducir la detención que se practica sin orden judicial del máximo de garantías a fin de evitar la comisión de posibles arbitrariedades. Tratándose de detenciones practicadas para hacer efectiva la responsabilidad penal del detenido no tiene sentido que este último permanezca en poder de la autoridad no judicial que carece de atribuciones para investigar los hechos que se le imputan. La voluntad de la Carta Fundamental es que el detenido, en tales casos, sea puesto a disposición de la justicia a la brevedad posible, para que se --

proceda sin dilaciones a la investigación del delito de que se trate. Dicha voluntad se encuentra expresamente ratificada en el art. 269 del Código de Procedimiento Penal, el cual, refiriéndose a la misma situación contemplada en el art. 15 de la Constitución expresa : "La detención decretada por otra autoridad que no sea el juez, no durará sino hasta que el detenido sea puesto a disposición del juez competente; lo cual se verificará en el acto o, si no fuere hora de despacho, a primera hora de la audiencia inmediata." La premura del legislador se explica también por la naturaleza no judicial de la orden de detención, expuesta, por lo mismo, a ser errónea o arbitraria. Se pretende que dicha detención no judicial dure lo menos posible y que sea el juez competente quien decida si se mantiene o no la medida de privación de libertad.

- 4.- El art. único del D.L. 1.008 viene a alterar radicalmente la letra y el espíritu del art. 15 de la Carta Fundamental, al ampliar el plazo de 48 hrs. (que el art. 269 del Código de Procedimiento Penal quiere más breve todavía) de que dispone la autoridad no judicial para dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido, a cinco días "tratándose de delitos contra la Seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia".

Esta modificación de la Constitución constituye un claro debilitamiento de la garantía constitucional de la libertad personal y un total desvirtuamiento del texto primitivo y más aún de su intención, claramente ratificada por el art. 269 del Código de Procedimiento Penal, piedra angular de nuestro sistema procesal penal. Cinco días es, en efecto, demasiado tiempo para que una persona permanezca privada de su libertad sin orden judicial, por su presunta responsabilidad en determinados delitos, antes de ser puesta a disposición del juez competente. El nuevo inciso 2º del art. 15 de la Constitución nada tiene que ver con el espíritu de su inciso 1º y no merece, en verdad, figurar dentro del Capítulo III de la Carta Fundamental, que se refiere a

las "Garantías Constitucionales". La libertad personal, en efecto, queda muy poco garantida si se permiten tan prolongadas detenciones sin orden judicial por presuntos delitos contra la Seguridad del Estado.

- 5.- La especial naturaleza de la materia delictiva (delitos políticos) que faculta la prolongación "administrativa" de la detención hasta por cinco días, lejos de justificar la modificación del texto constitucional que examinamos, la hace más peligrosa y temible. De acuerdo, pues, con la modificación a la Carta Fundamental introducida por el D.L. 1.008, la situación de los detenidos por delitos políticos (Ley de Seguridad del Estado) pasa a ser más gravosa desde el punto de vista de la protección de la libertad personal, que la situación de los detenidos por delitos comunes, lo que contraría la doctrina penal universalmente aceptada. Como se sabe, la tendencia de la doctrina penal contemporánea es tratar con menos severidad al delincuente político que al delincuente común, en atención al móvil altruista que guía a aquel. Nuestra legislación positiva no hacía excepción a dicha tendencia. Para comprobarlo, basta reparar en las penas primitivas de la Ley de Seguridad del Estado que eran bajas, hasta las modificaciones introducidas por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes.

En todo caso cualquiera que sea la política criminal de un Estado en materia de delitos políticos ella no puede ir más allá de los aspectos penales sustantivos; es decir, puede manifestarse en el rigor de las penas y en la forma de tipificar las conductas; pero no puede aceptarse que dicha política criminal se exprese también respecto de los derechos procesales, en términos de restringirlos en el caso de los delincuentes políticos. Los derechos procesales, que se inscriben dentro del ámbito más amplio de los derechos políticos y civiles, forman parte de las garantías básicas y de los Derechos Fundamentales del Individuo y no puede hacerse a su respecto discriminación alguna en razón de la naturaleza del delito imputado ni menos to-

davía en atención a la opinión política del inculpado, que es lo que en definitiva ocurre cuando se trata de delitos políticos. Si alguna discriminación se hiciera en materia de delitos políticos respecto de derechos procesales, ella debiera ser para proteger más aún los del disidente, los que por el sólo hecho de serlo, están menos resguardados que el resto de las personas del poder del Estado.

- 6.- Debe lamentarse, pues, la modificación del art. 15 de la Constitución, la que representa un indiscutible retroceso en materia de Derechos Humanos, al ampliar el caso de los delitos contra la seguridad del Estado (delitos políticos) el tiempo máximo de detención sin orden judicial, al no -- despreciable lapso de cinco días.

Hay que tener presente que, en virtud de lo dispuesto por el art. 9 del DL 1.009, "serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado" las diversas infracciones que allí se señalan, por lo cual el campo de aplicación del art. único del DL 1.008 no resulta así tan restringido. En efecto, de acuerdo con aquella disposición se consideran como delitos contra la seguridad del Estado los previstos en la Ley de Armas; en el DL. 77, que declaró ilícito los partidos y movimientos marxistas; en los DL 81 y 604, que sancionan a los que ingresan clandestinamente al país; en el art. 58 del DFL 221 de 1931, sobre navegación aérea; y en el propio DL 1.009, que crea nuevos delitos y modifica la ley de seguridad del Estado. En todos estos casos las personas detenidas por la autoridad sin orden judicial podrán permanecer cinco días en poder de aquella antes de ser puestos a disposición del juez competente.

- 7.- La justificación que propone la parte considerativa del DL 1.008 para proceder a la ampliación de las 48 horas a 5 días no es en absoluto convincente y representa un atentado en contra de las bases mismas de nuestro sistema procesal penal.

En efecto, el considerando 2º expresa "Que para la debida investigación que debe realizar el juez competente, es necesario proporcionarle el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido, por lo que resulta insuficiente el plazo que contempla el art. 15 de la Constitución Política del Estado..."

La anterior aseveración le atribuye el plazo que tiene la autoridad no judicial que ha practicado una detención para poner al detenido a disposición del juez

competente un sentido que nunca ha tenido.

No se trata, en efecto, de otorgarle a la autoridad administrativa un plazo para que proceda, iniciándola, a la investigación del delito respectivo, sino que por el contrario, de lo que se trata es de que dicha autoridad no investigue nada sino ^{que} se apresure a cumplir con su única obligación, ~~que~~ es dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido. Así lo ratifica incontestablemente el art. del Código de Procedimiento Penal que ordena a la autoridad poner al detenido en el acto a disposición del Juez o si no fuere hora de despacho, a primera hora de la audiencia inmediata.

En nuestro sistema procesal penal la investigación de los delitos compete en forma exclusiva a los tribunales de Justicia, los que se sirven, en su tarea, de la Policía Civil, la que debe actuar previa orden judicial.

Dentro de la investigación del delito, la identidad del responsable es, por cierto, muy importante; pero no se divisa la necesidad, para establecerla, de que la autoridad no judicial autora de la detención conserve en su poder al detenido. Lo contrario equivaldría a reconocer y aceptar que dicha autoridad dispone de medios más eficaces que los del juez para determinar la referida identidad y, en general, para investigar los delitos, y lo que es más grave, que dicha eficacia se vincula con la posibilidad de estar en contacto personal y directo con el detenido. No es necesario aguzar el ingenio para comprender de donde surgiría esa mayor eficacia, esa mayor destreza investigadora que se atribuye a la autoridad autora de la detención por sobre el juez. No puede aceptarse que los medios (legales) con que cuenta el juez para investigar los delitos contra la seguridad del Estado son insuficientes y que se requieren interrogatorios (no otro fin que el de interrogar al detenido puede tener este contacto personal) más enérgicos, para acreditar el delito y determinar la persona del responsable.

8.- El considerando 2º del DL 1.008 discurre sobre la base de que la excepción propuesta al art. 15 de la Constitución, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, tiene lugar "durante la vigencia del estado de sitio". Sin embargo, el artículo único de dicho DL sustituye estas expresiones por las siguientes: "durante la vigencia de regímenes de emergencia", las cuales tienen un alcance mucho más amplio. El estado de sitio es sólo una de las modalidades de los regímenes de emergencia. Hasta el simple estado de emergencia daría lugar a la restricción de los derechos procesales de los inculcados por delitos contra la seguridad del Estado. Aparte de lamentar tan patente contradicción entre las razones que se han tenido en vista para dictar la ley y esta última (contradicción que no evidencia, precisamente, un serio interés en tan importante materia) debe observarse que la modificación del art. 15 de la Carta Fundamental no tiene el alcance práctico tan limitado que supone la parte considerativa del DL 1.008, sino que realmente representa una importante excepción a las garantías individuales.

9.- El DL. 1008 en relación a otros Preceptos que Conforman el Régimen de Arresto.

Hasta el momento hemos examinado el art. único del DL. 1.008 considerándolo como norma autónoma e independiente, con contenido propio, sin referirlo a otros textos legales. Sin embargo, se impone también un análisis -- que lo vincule con el DL 1.009 y el DL 521.

La primera observación que cabe hacer es que el art. 15 de la Constitución, y por ende, también el inciso que le agrega el DL 1.008, se refiere, como ya lo vimos, a aquellos casos en que la autoridad no judicial decreta la detención en contra de personas a quienes se presume responsable de delitos, y no rige para los arrestos dispuestos en virtud del Estado de Sitio. En cambio, el DL. 1.009, se refiere aparentemente sólo a los arrestos decretados por el Presidente de la República en uso de las facultades del esta-

do de sitio; arrestos que pueden prolongarse durante la vigencia de la emergencia sin que exista, por cierto, obligación alguna de poner al detenido a disposición del juez. Vistas así las cosas, los Decretos Leyes 1.008 y 1.009 no tendrían relación alguna ni puntos de contacto posibles.

Con todo, si se estimó necesario primero modificar la Constitución mediante el DL 1.008, para dictar a continuación el DL 1.009, es evidente que alguna relación existe y es deber del intérprete encontrarla.

Un primer indicio surge de la lectura de la parte considerativa del DL 1.008 : se estima insuficiente el plazo de 48 horas para proporcionar al juez el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido, por lo que se estima indispensable ampliarlo a cinco días.

A este propósito hay que preguntarse quien es la autoridad no judicial autorizada para detener personas por los delitos contra la seguridad del Estado; es decir qué autoridad puede hallarse en la situación a que se refiere el art. 15 de la Constitución Política. La respuesta está, respecto de los delitos contra la seguridad del Estado, en el art. 49 de la Ley de Régimen Interior : los Intendentes y Gobernadores. De inmediato surge la pregunta : ¿cómo podrían estos funcionarios proporcionar al juez el máximo de antecedentes si ellos no tienen funciones policiales?. En realidad la modificación del art. 15 de la Carta Fundamental no tendría sentido si se hubiera realizado para que los Intendentes y los Gobernadores puedan conservar hasta por cinco días al detenido en su poder.

Tendría en cambio sentido si esa investigación preliminar, realizada en esos cinco días de que dispone la autoridad antes de entregar el detenido al juez, la efectuaran los organismos técnicos de seguridad, o sea la DINA. Pero ello supondría que tales organismos están legalmente autorizados para detener personas por delitos contra la seguridad del Estado. Esta

mos conscientes que el presente estudio en esta parte debe discurrir en un tono puramente conjetural, porque se desconocen textos legales vigentes en los que pudiera encontrarse la respuesta. Con todo, examinando y relacionando lo que se conoce se puede tratar de reconstruir este mosaico legal, que cuenta con piezas incógnitas.

Como se sabe, el DL 521, que crea "La Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)", expresa en su "Artículo Único transitorio" que "los artículos 9, 10 y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial". Con la publicación del DL 1.009 se ha venido a arrojar alguna luz sobre el contenido de dichas disposiciones de circulación (y conocimiento) restringida. En efecto, se desprende del art. 1 de este decreto ley que "los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de la constitucionalidad constituida" pueden proceder, "en ejercicio de sus facultades propias, a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundamentamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado". Aún cuando el DL 1.009 no nombra a la DINA, los organismos a los -- que hace referencia no pueden ser otros que dicha Dirección de Inteligencia. Siendo así, el art. 1 del DL 1.009 está aludiendo a "facultades propias" de la DINA para detener a los supuestos culpables de poner en peligro la -- seguridad del Estado. Tales facultades, que no se las -- concede este DL 1.009 (el que sólo se remite a facultades que ya tenía), no pueden sino habersele otorgado en alguno de los artículos de circulación restringida del DL 521.

Sobre el alcance de estas facultades nos extenderemos al tratar más adelante del DL 1.009. Por ahora baste señalar que el texto de este decreto ley permite sostener que la alusión a "los culpables de poner en peligro la seguridad del Estado" incluye también (aunque no exclusivamente) a los supuestos responsables de delitos contra la seguridad del Estado.

En suma, entonces, la DINA estaría autorizada por el DL 521

(arts. 9, 10 ó 11) para detener a personas por delitos contra la seguridad del Estado, y le sería aplicable, por ende, el art. 15 modificado de la Constitución Política. Creemos que sólo así se entiende y adquiere sentido el DL 1.008 que amplió el plazo de las 48 hrs. a 5 días "tratándose de delitos contra la seguridad del Estado"... En consecuencia, la DINA cuando detiene a alguna persona por delitos contra la seguridad del "Estado" está obligada a dar aviso al juez competente, poniendo el detenido a su disposición, dentro del plazo de cinco días. Antes de la modificación a la Constitución introducida por el DL 1.008, estaba obligada a hacerlo dentro de las 48 hrs.. De ahí que el DL 1.008, lejos de proteger los derechos procesales de los detenidos por estos delitos, en verdad sólo amplía los "derechos" de la DINA.

En realidad, el DL 1.008 se dictó para que la DINA cuando proceda a detener por delitos contra la seguridad del Estado cuente con un plazo más "cómodo" para iniciar la investigación preliminar a fin de proporcionar al juez "el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido". Las naturales aprehensiones que cualquier detención sin orden judicial provoca (aprehensiones que motivan la garantía constitucional del art. 15 de la Constitución y la disposición del art. 269 del Código de Procedimiento Penal) adquieren una intensidad especial si se considera que la autoridad autora de la detención es la DINA, ahora constitucionalmente facultada para conservar hasta por cinco días a las personas por ella detenidas. También adquiere un significado especial la fundamentación del DL 1.008, en cuanto implícitamente estima que el juez carece de medio suficientemente adecuados para obtener "el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido"; medios con que, en cambio, contaría la autoridad autora de la detención, que ya sabemos es la DINA a condición de conservar al detenido hasta por cinco días.

ANALISIS DEL DL. 1.009, ARTICULO 1º

Facultades de la DINA en relación al DL. 1.009 y DL 521

El inc. 1 del art. 1 del DL 1.009 señala que durante la vigencia del estado de sitio "los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan -en el ejercicio de sus facultades propias - a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado..."

Tales organismos, a los que se atribuyen tan elevadas misiones, como lo son el normal funcionamiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad constituida (misiones propias de los poderes del Estado) no pueden ser sino organismos de seguridad, de inteligencia e información. Ahora bien, los organismos de esa clase con que cuentan las Fuerzas Armadas (Servicios de Inteligencias de sus diversas ramas) no tienen facultades para detener personas, de modo que la referencia que se hace en el DL 1.009 no puede entenderse hecha a ellos, sino que a otros organismos. Estos otros organismos no pueden ser sino, a pesar del empleo del plural, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) ya que sólo ella "pudiera" estar facultada para detener personas por hechos atentatorios de la seguridad del Estado; facultad que necesariamente debiera emanar de alguno o algunos de los artículos de circulación restringida del DL 521. Esta es la única interpretación posible, pues si el DL 1.009 se refiere expresamente y en términos categoricos e inequívocos a organismos con tales facultades y positivamente se sabe que los organismos de esa índole con reglamentación legal conocida carecen de ellas, no puede sino concluirse que el organismo que tiene estas últimas es, precisamente, aquel que tiene una reglamentación

en parte desconocida. Y en tal situación sólo se encuentra la DINA.

De manera entonces que relacionando el inc. 1º del art. 1º del DL 1.009, con el DL 521, arts. 9, 10, 11 (no publicados en el Diario Oficial a que tenemos acceso todos los chilenos), debe concluirse que en tales disposiciones se otorgan a la DINA las facultades a que hace mención dicho DL 1.009.

La cuestión de determinar con precisión el alcance de las citadas facultades de la DINA, a los menos en lo que interesa para la adecuada interpretación del art. 1º del DL 1.009, presenta grandes dificultades y obliga a razonar en términos condicionales y de conjetura. Sin embargo, tal empresa, no puede eludirse, porque esas facultades afectan el inestimable valor de la libertad personal y las no menos estimables garantías o resguardos que la Carta Fundamental ha tomado en materia de detenciones, justamente para proteger de la mejor forma posible aquél supremo bien.

Debe anotarse, aunque no sea sino de paso, que las facultades de la DINA para detener personas en ciertos casos (a los que alude el art. 1 del DL 1.009) no se adecúan a lo dispuesto en el art. 1 del DL 521, que señala como misión de dicho organismo "la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

La primera gran interrogante que surge de la lectura del art. 1º del DL 1.009 y de la parte considerativa de este último (especialmente sus considerandos 4º y 5º) es la siguiente: A los organismos a que se refiere se le han conferido facultades para practicar por sí mismo, detenciones en virtud de las facultades del estado de sitio? Aunque veremos qué debe responderse categóricamente que no es así, planteamos la cuestión porque la parte considerativa de dicho DL alude en diversas ocasiones a las facultades del estado de sitio. En aparente armonía con ello, el art. 1º del DL examinado comienza diciendo "Durante la vigencia del estado de sitio..."

En primer lugar debe repararse en que las facultades para detener a que se refiere el DL 1.009 no les fueron conferidas a la DINA por este DL sino que por otro anterior (al que tácitamente alude), el 521 (en sus artículos "secretos"). Pues bien, no parece razonable pensar que el DL 521 modificara la Constitución Política del Estado, que en su art. 72, N°17 inc. 3 radica exclusivamente en el Presidente de la República, la facultad de detener personas durante la vigencia del estado de sitio. Además, el (inconstitucional) DL 951, posterior al DL 521, le otorga facultades para ejercer esta atribución presidencial al Ministro del Interior y a los Intendentes, pero no a los funcionarios de la DINA.

Tampoco podría verse en el propio DL 1.009 la fuente legal de esta supuesta atribución de la DINA para practicar por sí sola los arrestos por el estado de sitio, ya que dicho DL no se ha dictado en uso de la potestad constituyente y no podría por lo tanto modificar la Carta Fundamental.

La propia parte considerativa del DL 1.009 admite que no se trata de que los organismos técnicos especializados a los que alude (DINA) tengan facultades para detener personas en uso de las facultades del estado de sitio, sino sólo que "se estima conveniente restringir legalmente el plazo de detención respecto de los organismos especializados de carácter técnico profesional de que el Presidente de la República se sirve para ejercer las atribuciones que le otorga el art. 72 de la Constitución Política del Estado". Así, pues, tales organismos, en el caso de arrestos por el estado de sitio, no actúan por sí mismos, sino como instrumentos del que sí tiene la facultad de decretar tales arrestos, limitándose su papel a cumplir materialmente la orden respectiva.

Facultades de la DINA para Practicar Detenciones por Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado.

¿ A qué facultades de la DINA se referirá entonces el art. 1º del DL 1.009, en materia de detención de personas por hechos atentatorios de la seguridad del Estado ?

La respuesta ya ha sido esbozada, en parte en el párrafo anterior, en parte al ocuparnos de las relaciones del DL 1008 con el DL 1.009.

Ya vimos, al estudiar el DL 1.008, que para ^{que} su artículo único adquiriera sentido (especialmente si se considera su parte considerativa donde se defiende la necesidad de ampliar el plazo indicado en el art. 15 de la Constitución a cinco días en las detenciones por delitos contra la Seguridad del Estado) es preciso concluir que la DINA tiene facultades "propias" para detener personas sospechosas de ser responsables por delitos contra la Seguridad del Estado. Esta conclusión, que ya habíamos anticipado, se confirma en el DL 1.009. En efecto, el inc. 1º de su art. 1º señala que los organismos que indica pueden detener a personas "a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado". Una de las maneras de poner en peligro la seguridad del Estado es, precisamente, cometiendo algún delito en contra de este bien jurídico.

El mismo nombre del DL 1.009 habla de los "detenidos por delitos contra la seguridad nacional por los organismos que indica."

Pero creemos que es sobretodo el inc. 2º del art. 1º del DL 1.009 el que arroja la mayor luz sobre este punto, al distinguir las tres alternativas que tiene la DINA, cuando procede a practicar detenciones de personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la Seguridad del Estado, una vez que ha transcurrido el plazo máximo de cinco días. Esas alternativas son :

- a) dejar en libertad al detenido ,
- b) ponerlo a disposición del Tribunal que corresponda y
- c) ponerlo a disposición del Ministerio del Interior, cuando se trate de un caso de aplicación de las facultades

extraordinarias o del estado de sitio, Cabe preguntarse en qué casos procederá la alternativa b), esto es poner al detenido a disposición del juez competente. No desde luego cuando se trata de las facultades del estado de sitio, es decir cuando la persona detenida se encuentra en poder de la DINA

en virtud de haber sido detenida por este organismo en cumplimiento de una orden presidencial expedida en uso de la atribución constitucional del Jefe del Estado, ya que en tal caso procede la alternativa signada c).

¿ Cuando entonces procede esta alternativa signada b)? Para responder esta pregunta hay que preguntarse en que otro caso, que no obedezca al ejercicio de las atribuciones del estado de sitio (caso en el cual la DINA obra como instrumento del Presidente, como lo explicáremos detenidamente más adelante), puede hallarse una persona en poder de la DINA. La respuesta no puede ser otra que la siguiente : cuando la DINA, en uso de facultades propias, detiene a una persona presuntamente responsable de un delito contra la seguridad del Estado. Tales facultades necesariamente debe habérselas otorgado el DL 521 en alguno de sus artículos de circulación restringida. En suma, la alternativa signada b) se producirá en aquellos casos en que la DINA detenga a una persona por delito de la ley de seguridad del Estado, debiendo ponerla a disposición del juez dentro de cinco días. Así se explica, de paso, la nueva norma del art. 15 de la Constitución, introducida por el DL 1.008, lográndose coherencia y armonía entre todas estas disposiciones. Si el art. 1º del DL. 1.009 se refiere sólo a los casos de ejercicio de las facultades del estado de sitio, la modificación del art. 15 de la Carta Fundamental no tendría sentido, y no parece probable que se alteren las disposiciones de la Constitución, sobre todo en tan importante materia, sin motivo racional alguno. La única respuesta posible es que las personas detenidas por la DINA por delitos contra la Seguridad del Estado que deben ser puestas a disposición del juez competente han sido privadas de su libertad por orden de ese organismo en virtud de facultades que le fueron conferidas por el DL 521 (arts. secretos).

De lo expuesto anteriormente se deduce que las facultades de la DINA mencionadas en el inc. 1º del art. 1º del DL 1.009 son, en primer término, las de detener a

presuntos responsables por delitos contra la Seguridad del Estado. Sólo así se explica la alternativa segunda signada b) que tiene la DINA una vez vencido el plazo de cinco días que es el tiempo máximo que puede prolongarse la detención: entregar al detenido al juez competente. Y sólo así igualmente adquiere significado el nuevo inc. 2° del art. 15 de la Carta Fundamental, que obliga a la autoridad (que no puede ser otra que la DINA) a poner a disposición del juez al detenido dentro de cinco días, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado.

Facultades de la DINA para practicar materialmente los arrestos en virtud del Régimen de Estado de Sitio.

Pero estas son sólo parte de las facultades de la DINA aludidas por el DL 1.009. La alternativa c) que tiene este organismo, o sea, colocar al detenido a disposición del Ministerio del Interior, no recibiría adecuada explicación si las facultades de la DINA no se extendieran a otros aspectos que los mencionados hasta ahora (detención por delitos contra la Seguridad del Estado).

A nuestro juicio, estas otras facultades de la DINA consisten en practicar materialmente las detenciones o arrestos decretados por el Presidente de la República en uso de las atribuciones que se le confieren por la declaración del Estado de Sitio. A ambas situaciones (la recién expuesta y la tratada anteriormente : facultad para detener por delitos contra la Seguridad del Estado) se refiere el art. 1 del DL 1.009 en su inciso 1: Las expresiones "a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado" que emplea, no excluyen a los afectados por las medidas del estado de sitio; comprenden tanto a los imputados de delitos -- contra la seguridad del Estado como a los arrestados en uso de las atribuciones del Estado de Sitio, a los cuales no se imputan delitos, pero sí son considerados por el Ejecutivo peligrosos para la seguridad nacional, y de ahí que se decida privarlos de su libertad personal.

Por lo demás, el propio inc. 2º del art. 1º del DL 1.009 expresa que procede la alternativa de poner al detenido a disposición del Ministerio del Interior "cuando se trate de un caso de la aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio". Y como ya sabemos que la DINA carece de atribuciones para ejercer -- las facultades del estado de sitio, no hay más que concluir que en esta tercera alternativa de la DINA la privación de la libertad del detenido ha tenido su origen en un decreto supremo (o, de acuerdo con el inconstitucional DL 951, en una Resolución del Intendente) expedido en el ejercicio de las atribuciones que se concede en al Presidente de la República en el art. 72 Nº17 inc. 3 de la Constitución y que, por ende, la intervención de la DINA se ha limitado a concretar, a materializar dicha orden de detención.

Lo expuesto recibe su confirmación en el propio considerando 5º del DL 1.009 que señala que "se ha estimado conveniente restringir legalmente el plazo de detención respecto de los organismos especializados de carácter técnico profesional de que el Presidente de la República se sirve para ejercer las atribuciones que le otorga el art. 72 de la Constitución Política del Estado". Aparece perfectamente claro que la DINA no tiene estas atribuciones y que su única intervención en el acto de la detención es practicar la ya ordenada en el respectivo decreto supremo. En consecuencia; la DINA, en estos casos de atribuciones del estado de sitio, debe actuar en virtud de un Decreto Supremo que ordene la detención de que se trata. No le está permitido detener sin Decreto Supremo y posteriormente poner al detenido a disposición del Ministerio del Interior para que se dicte aquél Decreto Supremo. Si así se hiciera, la detención sería ilegal y procedería el recurso de amparo.

Facultades de la DINA para Arrestar y Detener emanan de Textos Normativos Secretos.

Precisando el alcance de la referencia que el art. 1º del D.L. 1.009 hace a las facultades de los organismos que

señala (la DINA), al menos en lo que concierne a la correcta interpretación de ese precepto (y con las limitaciones que impone el hecho de ser desconocidos los textos legales donde se contienen dichas facultades), deben hacerse algunas reflexiones acerca de la insólita situación que ha quedado revelada con la publicación del DL 1.009 : hay organismos, citados por este cuerpo legal, que pueden detener a personas "en el ejercicio de sus facultades propias", facultades que, por lo mismo que no existen en ningún texto legal conocido, debe convenirse en que emanan de los textos desconocidos contenidos en las disposiciones de circulación restringida del DL 521 que creó la DINA. El sólo hecho de que un DL que, como el 1.009, se atribuye en su título la misión de sistematizar normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional, mencione y reconozca que existen normas secretas y desconocidas que autorizan a la DINA para detener precisamente a aquellos cuyos derechos procesales se dice proteger, es ya en extremo sorprendente y paradójal . Porque justamente la fundamental garantía constitucional en materia de derechos humanos es aquella de que nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley (art. 13 de la Constitución).

No se adecúan, precisamente, a un Estado de Derecho, la existencia de normas legales secretas que facultan a determinados organismos para detener personas. ¿Cómo apreciar si dicho organismo actuó dentro de sus funciones y cumpliendo las formalidades del caso, si no se conocen el contenido y límites de sus atribuciones ? Lo menos que se puede exigir, en verdad, es conocer las leyes que establecen las facultades de los funcionarios públicos autorizados para detener.

Los arts. 9,10 y 11 del DL 521, de circulación restringida (más bien de circulación desconocida) contravienen el art. 13 de la Carta Fundamental y, de hecho, lo hacen inaplicable. La correcta reacción de tribunales que conocen de recursos de amparo interpuestos con motivo de detenciones practicadas por la DINA debiera ser acogerlos,

toda vez que se ignora si han procedido o no dentro de la órbita de atribuciones que secretamente se les han conferido. Ante la duda, por desconocimiento de los textos legales pertinentes, de si la DINA ha actuado dentro de sus facultades, no se puede actuar en perjuicio de los detenidos, rechazando el amparo. La otra alternativa de los tribunales debiera ser, en caso de no acoger el amparo, exigir del Gobierno el texto de las disposiciones donde se contienen las facultades de dicho organismo para detener, para comprobar así si se han cometido irregularidades por las que procede el recurso de amparo. Lo que no puede admitirse es la situación existente en la realidad de nuestra práctica procesal, en que los tribunales rechazan los amparos sin conocer las leyes en virtud de las cuales supuestamente ha actuado la citada Dirección de Inteligencia, deteniendo personas.

Fuera ya del ámbito del habeas corpus y del comportamiento que en cada caso particular deben asumir los tribunales, la situación examinada debiera preocupar a la Corte Suprema y especialmente a su Presidente, por el atentado que implica para el Estado de Derecho y su correcto funcionamiento, toda vez que vulnera uno de los pilares básicos de todo orden jurídico, cual es la seguridad jurídica, la que se ve seriamente amenazada y de hecho desconocida con la existencia de normas secretas que facultan a un servicio de inteligencia del Gobierno para detener personas. Este es justamente un caso que no puede menos de crear dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes que deben realizar los tribunales superiores; dudas y dificultades que nacen de un verdadero vacío, como es la circunstancia de que existan normas absolutamente desconocidas que autorizan la detención de personas. De tales dudas, dificultades y vacíos debe darse cuenta al Presidente de la República, exigiendo la publicación de todos los textos legales hoy secretos que facultan a organismos de seguridad para detener personas en ciertos casos y condiciones. Sólo si se accede a esta petición se podrá aplicar el art. 13 de la Carta Fundamental y se recobrá (siquiera teóricamente) este importantísimo aspecto de la seguridad jurídica.

La situación descrita atenta también contra la declaración Universal de los Derechos del hombre^{bre} que, lo mismo que nuestra Constitución y las de todos los países civilizados, garantiza que la detención se practique en ciertas condiciones y con determinadas formalidades, La garantía básica en esta materia es que la detención haya sido ordenada por al gún funcionario expresamente facultado por la ley. También la citada Declaración prescribe que toda persona debe tener un recurso efectivo para reclamar en contra de una detención arbitraria. Pues bien, en nuestro país, actualmente, y en la práctica, dicho recurso no existe cuando se trata de detenciones ordenadas o practicadas por la DINA, debido a que los Tribunales de Justicia, sin exigir del Gobierno la publicación de los textos legales que al parecer otorgan esas facultades a dicho organismo, rechazan los amparos, violando así los arts. 13 y 16 de la Carta Fundamental y las correspondientes disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Limitaciones que se Imponen a los Organismos de Seguridad (DINA)

Obligación de poner al arrestado a disposición de la Autoridad.

Refirámonos ahora a las "obligaciones" que por este DL 1009 se imponen a los organismos de seguridad que señala (DINA) y que supuestamente mejoran la situación de los derechos procesales de los detenidos.

Comencemos, invirtiendo el orden en que están establecidas dichas obligaciones, por la más importante : la impuesta en el inciso 2º del art. 1º del DL examinado : "La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se trate de un caso de aplicación de facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe de los antecedentes recogidos".

Para determinar si esta obligación representa un avance o un retroceso en materia de derechos procesales hay que distinguir, para mayor claridad, entre las dos situaciones posibles que pueden haber originado la privación de la libertad: la aplicación de las facultades del estado de sitio (caso en el....

cual, como se explicó, la DINA cumple materialmente una orden de detención expedida por el Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones) o una detención ordenada por la propia DINA en uso de sus facultades propias por delitos contra la seguridad del Estado,

En este último caso, no puede caber duda que hay un franco retroceso en materia de derechos procesales. La obligación de la autoridad no judicial (caso de la DINA) que practica una detención en el ejercicio de sus facultades legales era, en cualquier caso y para todo delito, antes de la publicación del DL 1.008, dar aviso al juez competente dentro de las 48 horas, poniendo a su disposición al detenido. Ha sido necesario modificar la Constitución Política (art. 15) para ampliar dicho plazo a cinco días "tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia". En perfecta armonía con el art. único del DL 1.008, el art. 1, inc.2, del DL 1.009 señala que el detenido, cuando no se tratare de un caso de aplicación de las facultades del estado de sitio, deberá ser puesto a disposición del juez competente (o dejado en libertad), dentro de cinco días.

Veamos qué ocurre en la otra situación posible: la persona ha sido detenida por la DINA en cumplimiento de una orden de detención expedida por el Presidente de la República en el ejercicio de las facultades del estado de sitio. El DL 1.009 le reconoce a la DINA el derecho, en tal caso, para conservar al detenido en su poder hasta por cinco días antes de ponerlo a disposición del Ministerio del Interior.

También en este caso hay un retroceso en materia de garantías constitucionales. Como se sabe, por la declaración del estado de sitio "sólo se concede al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes". El arrestado por el estado de sitio no puede ser puesto a disposición de los organismos de seguridad por cinco días ni por ningún tiempo, la Constitución no lo permite. De o

tro lado, el arrestado en virtud de las facultades del estado de sitio, por lo mismo que no está imputado de delito alguno, no tiene sentido que sea interrogado o investigado por organismo de seguridad alguno.

Debe también repararse en que, de hecho, las personas que son mantenidas en poder de la DINA, están en condiciones iguales o peores que los delincuentes comunes, lo que contraría la voluntad de la Carta Fundamental, que es darle a los arrestados por el estado de sitio un tratamiento más favorable que a estos últimos.

De manera, pues, que mediante este DL 1.009 se institucionaliza el derecho de la DINA para tener en su poder por cinco días a las personas arrestadas por el estado de sitio (es posible que los arts. desconocidos del DL 521 ya le otorgaran, y por más tiempo, tal derecho, pues el considerando 5º del DL Nº 1.009 señala que "se ha estimado necesario restringir legalmente el plazo de detención respecto de los organismos" (de seguridad : en realidad la DINA)) "de que el Presidente de la República se sirva para ejercer las atribuciones que le otorga el art. 72 de la Constitución Política del Estado". Esta "institucionalización" de una práctica conocida difícilmente puede invocarse como un progreso o mejora en materia de derechos humanos. De la partida viola la Carta Fundamental, la que no otorga al Jefe del Estado otras facultades que las que expresa y taxativamente enumera el inc. 3º del Nº 17 de su art. 72, entre las cuales no está, por cierto, la de entregar a los arrestados por el estado de sitio a los organismos de seguridad de Gobierno (DINA) para que sean investigados e interrogados. En esta parte y en este sentido, el inc. 2º del art. 1º del DL 1.009 es inconstitucional y procede por tanto, solicitar su declaración de inaplicabilidad, ya que no se dictó en uso del Poder Constituyente, por lo que no ha modificado la Constitución, debiendo, por ende, adaptarse a ella, lo que no ocurre.

Como se aprecia, esta presunta "obligación" que se impone a la DINA de entregar al cabo de cinco días, al detenido al Ministerio del Interior o al juez, o dejarlo en liber-

tad, según se trate o no, respectivamente, de un caso de aplicación de las facultades del estado de sitio, no representa, como pudiera creerse a primera vista,

una limitación o restricción de los poderes (legales :arts. desconocidos DL 521; o de hecho) de dicho organismo, ni un correlativo beneficio para las personas detenidas, que se traduzca en un mejoramiento de sus derechos, sino -- que por el contrario, se trata de una ampliación de los poderes y facultades de la DINA. En efecto, antes de este DL 1.009, la DINA, en el caso de detenciones por delitos contra la seguridad del estado, debía entregar al detenido, en conformidad con el art. 15 de la Constitución dentro de las 48 horas; ahora tiene un plazo mucho más extenso, de cinco días, en virtud de la modificación introducida a dicho precepto constitucional por el DL 1.008. Y en lo que se refiere a las detenciones por el estado de sitio, la situación es también peor ahora, ya que expresamente se ha reconocido la facultad de la DINA de conservar al arrestado por igual lapso de cinco días, lo que vimos es inconstitucional.

Sobre los naturales y obvios riesgos que representa para la persona del detenido permanecer lapso tan prolongado de tiempo en poder de la DINA, no abundaremos nosotros, porque el propio DL 1.008 no puede menos que establecer la correspondiente asociación mental, al añadir inmediatamente después de reconocer ese derecho al organismo de seguridad citado) que "La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al art. 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda". La redacción asertiva y no hipotética de este inc. final del art. 1º del DL citado, es reveladora y ahorra comentarios. Debe añadirse, en todo caso, que tales sanciones eran de todos modos aplicables, aún sin que lo dijera el DL 1.009, de manera que esta expresa referencia a los apremios ilegítimos y a sus sanciones penales implica el reconocimiento de una práctica habitual. Tampoco puede verse aquí, por consiguiente, mejoramiento alguno para los derechos del detenido. Por lo de más y puesto que los funcionarios de la DINA actúan sin i

dentificarse, en forma sorpresiva y sin dejar rastros, resulta prácticamente imposible hacer efectiva su responsabilidad. Esta es una razón más para exigir la publicación de los textos legales donde se contienen las facultades de la DINA, especialmente en lo que a detenciones se refiere, porque en ellos no podría (o al menos, no debería) faltar la exigencia de algunas formalidades, entre ellas la designación del funcionario que expide la orden de la detención o que la verifica (para apreciar si se cumple o no con la exigencia constitucional de que se trate de un funcionario facultado expresamente por la ley para detener) y, en general, los requisitos que señala el art. 281 del Código de Procedimiento Penal.

En relación con la "obligación" de la DINA de entregar el detenido al Ministerio del Interior en caso de que se trate de aplicación de las facultades del estado de sitio, se advierte un vacío de reglamentación. No se exige por ejemplo, que el Ministerio del Interior dicte una resolución recibiendo al detenido, ni que la DINA dicte otra, entregándolo. ¿Cómo acreditar entonces que realmente se hizo dicha entrega en el plazo indicado de cinco días? En todo caso, de no hacerse tal entrega en el plazo indicado, procede el recurso de amparo. La referencia que el art. 306 del Código de Procedimiento Penal hace a la infracción de las formalidades determinadas en dicho Código no es óbice para sostener aquel aserto, pues debe entenderse hecha a cualquier formalidad que resguarde la libertad personal y las formas de limitarla o restringirla. Habría sido preferible que el propio DL estableciera claramente la manera de reclamar del incumplimiento de esta obligación de realizar la entrega al Ministerio del Interior.

En el caso de incumplimiento de entregar al detenido al juez no cabe duda que procede el recurso de amparo, puesto que en tal caso se infringe el art. 15, inciso 2º de la Constitución.

Obligación de Dar Aviso del Arresto.-

Refirámonos a la otra obligación que impone a los organis-

mos de seguridad (DINA) el DL 1.009. Dice su art. 1° inc. 1° que tales organismos, cuando detengan (durante la vigencia del estado de sitio) "a quienes se presume fundamentalmente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, - estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva dentro del plazo de 48 hrs., a los miembros más inmediatos de la familia del detenido".

Sobre el fondo de esta obligación digamos enseguida que se trata de un deber humanitario elemental cuyo incumplimiento subleva la conciencia moral de toda sociedad y de todo individuo. De modo que su establecimiento legal implica más bien el reconocimiento de que no se cumplía con esta fundamental exigencia humanitaria. La familia del detenido, enteramente ajena a sus actividades, no puede ser sometida a la tortura moral de ignorar la suerte y el paradero de aquél, ni la causa de su detención.

La referida obligación, lamentablemente no ha sido reglamentada y su cumplimiento ha quedado de hecho entregado a la buena voluntad de los funcionarios autores de la detención, al no establecerse sanción alguna para su infracción.

De otro lado, hay que lamentar que las expresiones "dar noticia de la detención respectiva" no sean lo suficientemente claras. En nuestra opinión, la palabra "noticia" comprende diversos puntos y no sólo poner en conocimiento de la familia el hecho físico de la detención, el cual muchas veces es conocido por practicarse la detención en presencia de los familiares o de terceros que lo comunican a la familia. Dicha palabra incluye todas las circunstancias de la detención; la causa, el lugar en que se encuentra el detenido, etc. Si se trata de una obligación de la DINA impuesta en beneficio del detenido debe interpretarse en esta forma las un tanto vagas expresiones "dar noticia de la detención". La intranquilidad familiar subsistiría si sólo se comunicara el hecho de la detención que, repetimos, muchas veces es conocido, omitiendo las demás circunstancias que la rodean y que son las que le dan su sentido y explicación a dicha detención. A este propósito debe recordarse que en el informe de la OEA sobre los Derechos Humanos en nuestro país se contiene la recomendación al Gobierno de que la autoridad -

autora de la detención comuníque su causa y el lugar a que es conocido el detenido a la familia de este último en el plazo más breve.

Debe lamentarse igualmente que no se establezca la forma de dar la noticia de la detención a los familiares. La única seguridad en esta materia sería exigir una comunicación escrita, cuya copia debiera firmar el familiar que la recibe. De esta manera la DINA podría probar que sí cumplió con su obligación. Al no reglamentarse este importante punto, en la práctica dicha obligación carece de todo significado práctico. Bastaría que se dijera que se avisó telefónicamente y no podría probarse lo contrario. Tampoco se establece procedimiento alguno para reclamar de la omisión del aviso, lo que unido a la falta de sanción legal y de reglamentación acerca de la forma concreta de darlo, determina que, en definitiva, se trate de una imposición totalmente inoperante.

Algunas Precisiones Finales

Hay otro aspecto de este DL que debe al menos mencionarse por las dudas que pudiera crear.

En el caso de traslados de personas de un departamento a otro en aplicación de las facultades del estado de sitio, los afectados no pueden ser puestos a disposición de la DINA por cinco días, ni por ningún tiempo. El art. 1º del DL 1.009, lo mismo que su parte considerativa, se refieren sólo a las detenciones excluyendo así a los traslados. (Claro que, eventualmente, los arts. secretos del DL 521 pudieron darle a la DINA esa facultad aún en el caso de traslados. Pero no parece probable, porque el DL 1.009 no dice una palabra al respecto).

Hay una última cuestión en la que debe repararse. El inciso 1º del art. 1º del DL 1.009, donde se contiene la obligación de dar noticia de la detención a la familia de este último, señala que ello ocurre durante la vigencia del estado de sitio, en tanto que el inc. 2º de dicho artículo impone la obligación de la DINA de entregar el detenido al Ministerio del Interior tanto en el caso de aplicación del estado de sitio como en caso de aplicación de facultades extraordina-

rias; contradicción ésta que en la actualidad no tiene trascendencia, pero que vale la pena anotar como ilustrativa de descuidos, incluso en lo formal, que no debieran existir en una materia como ésta que afecta garantías constitucionales básicas. Una consecuencia de esta contradicción es que en el caso de facultades extraordinarias no existiría la obligación de dar noticia de la detención a los familiares.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE CHILE

Nº 29.147.

Jueves 8 de Mayo de 1975.

MINISTERIO DE JUSTICIA

MODIFICA ART. 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Núm. 1008.- Santiago 5 de Mayo de 1975- Visto, lo dispuesto en los decretos leyes Nº 1 y 128 de 1973; 527 y 788, de 1974, y

Considerando:

- 1.- Que los delitos contra la seguridad nacional revisten extrema gravedad, ya que atenta contra la estabilidad del estado y de sus Instituciones, ponen en peligro la convivencia nacional y obstaculizan el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes. y
- 2.- Que para la debida investigación que debe realizar el Juez competente, es necesario proporcionarle el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido, por lo que resulta insuficiente el plazo que contempla el art. 15 de la Constitución Política del Estado, que solo permite a la autoridad detener a una persona hasta por 48 horas, lo que hace aconsejable que, tratándose de delitos de esta naturaleza y durante la vigencia de estado de sitio, dicho plazo puede ampliarse hasta por 5 días.

La Junta de Gobierno, en ejercicio del Poder constituyente, dicta el siguiente

Decreto Ley :

Artículo único.- Agrégase al artículo 15 de la Constitución Política del Estado, el siguiente inciso :

"Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad del estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia, el plazo a que se refiere el inciso anterior será hasta de cinco días".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el diario oficial e insertense en la Recopilación oficial de dicha contraloría.-

SISTEMATIZA NORMAS SOBRE PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS DETENIDOS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL POR LOS ORGANISMOS QUE INDICA Y MODIFICA DISPOSICIONES LEGALES QUE SEÑALA.

Núm. 1.009.- Santiago 5 de Mayo de 1975

Vistos :

Lo dispuesto en los decretos leyes Nº 1 y 128, de 1973, y 527 de 1974, y

Considerando :

1.- Que todo cuanto atañe a la seguridad nacional es de vital importancia para el país, ya que de ella depende la estabilidad del estado y de sus instituciones y es, además, condición indispensable para la protección de los valores y bienes jurídicos del hombre y de la sociedad, como asimismo, para el desarrollo económico y social de la Nación.

2.- Que consecuente con lo anterior, es propósito del Gobierno proceder a la codificación de todas las disposiciones contenidas hoy en diversos cuerpos legales relativas a la Seguridad Nacional, de modo que se garantice al país a través de un adecuado instrumento jurídico, sistemático y armónico, su oportuna y debida defensa, ya sea contra la acción de extranjeros o nacionales que intenten poner en peligro la vida misma del Estado o el normal funcionamiento de sus instituciones, sea en tiempo de paz o en situaciones de emergencia;

3.- Que, entretanto se estructura el referido texto legal, cuyo estudio y preparación ha sido encomendado a una Comisión de Juristas, se hace necesaria la dictación de un cuerpo normativo que llene ciertos vacíos deficiencias de la legislación vigente;

4.- Que siendo preocupación permanente de este Gobierno velar por la libertad individual como atributo esencial de la dignidad del hombre se ha considerado indispensable fijar pautas de acción específicas tendientes a salvaguardar integralmente ese atributo de la personalidad humana y que constituyen su garantía más efectiva, sin desconocer las atribuciones de que constitucionalmente se ha encontrado siempre investido el Presidente de la República para ejercer atribuciones extraordinarias durante la vigencia de determinados regímenes de emergencia, tales como el de facultades extraordinarias; y el de Estado de Sitio.

5.- Que, en armonía con lo expresado en el considerando anterior, si bien es efectivo que durante la vigencia del estado de sitio la autoridad administrativa no se encuentra constreñida por término alguno para la duración de las decisiones privativas de libertad que resuelva adoptar -con la sola limitación de que estas no pueden extenderse más allá del término de la situación de emergencia anotada.- se ha estimado conveniente restringir legalmente el plazo de detención respecto de los organismos especializados de carácter técnico profesional de que el Presidente de la República se sirve para ejercer las atribuciones que le otorga el art. 72 de la Constitución Política del Estado.

6.- Que dentro de los propósitos indicados en los considerandos anteriores, se hace necesario, además, reprimir con mayor vigor la preparación e incitación a la perpetración de delitos contra la Seguridad del Estado y la conducta de quienes hacen posibles esos hechos, como asimismo perfeccionar ciertas figuras delictivas de terrorismo y piratería aérea; y

7.- La conveniencia de reconocer, para todos los efectos legales, como delitos contra la seguridad del estado figuras delictivas creadas por una legislación hoy dispersa;

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

Decreto Ley :

Artículo 1º - Durante la vigencia del Estado de Sitio los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan - en el ejercicio de sus facultades propias - a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido .

La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de 5 días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda o del

Ministerio del Interior cuando se trataré de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos.

La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda.

ART. 2º ..."

DECRETO LEY Nº 521

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.879, de 18 de Junio de 1974)

MINISTERIO DEL INTERIOR

CREA LA DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL (DINA)

Núm. 521.- Santiago 14 de junio de 1974.- Visto :: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y Considerando la necesidad de que el Supremo Gobierno tenga la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información -- que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional, La Junta de Gobierno ha acordado dictar lo siguiente:

Decreto ley :

Artículo 1º.- Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.

Artículo 2º.- La Dirección de Inteligencia Nacional estará dirigida por un Oficial General o Superior , en servicio activo, de las Fuerzas de la Defensa Nacional, designado por decreto supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la repartición.

Artículo 3º.- La organización, estructura institucional interna y deberes de la Dirección de Inteligencia Nacional serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director.

La planta ~~estará constituida~~ por personal proveniente de las instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal que no provenga de las Instituciones de la Defensa Nacional , deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito además, por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos serán los mismos ^{respectivos} por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4º.- El Director de Inteligencia Nacional podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus Empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que es time necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar -- cuenta al Contralor General de la República a fin de que aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones ^{administrativas} contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Dirección de Inteligencia Nacional la información o antecedentes solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

Artículo 5º.- El Reglamento Orgánico a que se refiere el inciso 1º del art. 3º, establecerá que el régimen jurídico y beneficios que regirán para el personal de las cuatro Instituciones de la Defensa Nacional y Servicio de Investigaciones, que sea destinado o comisionado a la Dirección de Inteligencia Nacional, será el mismo que rige para el personal que presta sus servicios en la Defensa Nacional.

Artículo 6º.- La Ley Anual de Presupuestos consultará en sumas globales, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los gastos que demande la Dirección de Inteligencia Nacional, El financiamiento correspondiente al año 1974 se hará con cargo a las sumas globales que al efecto pondrá a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º.- Libéranse de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como asimismo de la Tasa de Despacho establecida por el artículo 19º de la ley Nº 16.464 y sus modificaciones y del impuesto del 10% previsto en el art. 44 de la Ley Nº 17.564, todas las importaciones de equipos completos, accesorios y demás elementos, que efectúe la Dirección de Inteligencia Nacional.

Artículo 8º.- Agrégase (en la letra a) del artículo 19 de la Ley Nº 17.798, de Control de Armas, el siguiente inciso nuevo :

"asimismo , las diligencias a que se refieren los - incisos precedentes, podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señaladas en esos preceptos."

Artículo único transitorio .- Los artículos 9º, 10 y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial.

Regístrse en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno. JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, OSCAR BONILLA BRADANOVIC, General de División, Ministro del Interior.